



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL  
MADRID**

SENTENCIA: 00083/2020

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia  
D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N°: 83/2020**

**Fecha de Juicio:** 30/9/2020

**Fecha Sentencia:**13/10/2020

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000052 /2020

**Proc. Acumulados:**

**Materia:** CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente:** RAMÓN GALLO LLANOS

**Demandante/s:** FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (FESMC UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO SERVICIOS) , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF).

**Demandado/s:** PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA SME, SA

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA



**Breve Resumen de la Sentencia:** *Paradores Plus de Distancia* ( art. 37 del Convenio aplicable) debe ser abonado cuando el Parador se encuentre fuera del casco urbano, o cuando el domicilio de la persona trabajadora esté fuera del casco urbano, en cuantía de 0,11 € por kilómetro (2018), sin computar los dos primeros kilómetros iniciales del recorrido entre el domicilio de la persona trabajadora y el Parador correspondiente.



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: CEA

**NIG:** 28079 24 4 2020 0000053

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000052 /2020**

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:** RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 83/2020**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**

D.RAMÓN GALLO LLANOS

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ISABEL CAMPOS TORRES

En MADRID, a trece de octubre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**



En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000052 /2020 seguido por demanda de FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (FESMC UGT) (letrado D. Bernardo García Rodríguez), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO SERVICIOS) (letrada D<sup>a</sup> Pilar Caballero Marcos), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) (letrado D. Amancio Vicente Vázquez Martínez), contra PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA SME, SA (Abogado del Estado) con representación ABOGADO DEL ESTADO sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Según consta en autos, el día 18 de febrero de 2020 se presentó demanda por---sobre conflicto colectivo.

**Segundo.** - Dicha demanda fue registrada con el número 52/2.020 por Decreto de fecha 18 de febrero de 2020 en el que se fijó como fecha para los actos de conciliación y juicio el día 12 de mayo de 2.020..

Por D.O de 4 de mayo de 2020 se fijó como nueva fecha para dichos actos el día 30 de septiembre de 2.020.

**Tercero.** - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de UGT tras afirmarse y ratificarse en su demanda solicitó se dictase sentencia en la que se declare que el plus de distancia regulado en el artículo 37 del Convenio Colectivo de Paradores de Turismo de España (BOE 9 de mayo de 2019) debe ser abonado cuando el Parador se encuentre fuera del casco urbano, o cuando el domicilio de la persona trabajadora esté fuera del casco urbano, en cuantía de 0,11 € por kilómetro (2018), sin computar los dos primeros kilómetros iniciales del recorrido entre el domicilio de la persona trabajadora y el Parador correspondiente.

En sustento de su pretensión, invocó la condición de sindicatos más representativos de UGT y CCOO, así como la presencia de CSIF en el comité Intercentros de Paradores de turismo de España, SME; hizo referencia al art. 37 del convenio colectivo que rige en todos los centros de la empresa demandada excepto en los Hoteles san marcos de león y Reyes Católicos de Santiago de Compostela y que regula el plus de distancia; que

la empresa mantiene que que se abona el referido plus a partir de los dos kilómetros a contar desde el límite del casco urbano correspondiente, así la sesión de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo de 29 de mayo de 2019, la representación de la empresa manifestó qué: *"la distancia a considerar será la existente entre el límite del casco urbano dónde radique el domicilio del trabajador y el límite del casco urbano dónde está situado el Parador"*. Añadiendo qué: *"en la actualidad el abono del plus de distancia se ve regido por la práctica habitual que se viene aplicando basada en una Orden Ministerial"*, mientras que los sindicatos demandantes pretenden que se interprete el artículo 37 del Convenio Colectivo de Paradores, sobre plus de distancia, en el sentido de que para percibir el mismo es necesario que se dé la condición de que bien el Parador o el domicilio de la persona empleada, o ambos, se encuentren fuera del casco urbano, para que cumplida esta condición se abone por kilómetro recorrido, a partir de los dos kilómetros iniciales, considerando el trayecto entre el domicilio de la persona empleada y el Parador, la cantidad prevista en la tabla del Convenio Colectivo, de 0,11 €/km (2018); que el 7-2-2.020 se concluyó intento de mediación ante el SIMA, en el que el 28-11-2.020 en el que se presentó un documento en el que constaba lo siguiente: - el plus de distancia se abona en 61 Paradores o centros de trabajo; - de los 61 Paradores referidos, 23 están ubicados fuera del casco urbano; y los 38 restantes dentro del mismo; - no se aplica un criterio uniforme por la empresa en el abono del plus de distancia, ya que en ocasiones se toma como referencia para su cálculo la distancia entre el domicilio del Parador y el domicilio de la persona empleada (criterio que para la representación sindical es el correcto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio Colectivo), pero en otros casos se toma como referencia la distancia entre los límites de los cascos urbanos del domicilio de la persona empleada y el Parador, o del domicilio del Parador al límite del casco urbano de la localidad de la persona empleada, o del domicilio del Parador al centro de la localidad del domicilio de la persona empleada, o de centro a centro de las localidades del Parador y del domicilio de las personas empleadas.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda, solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma,

Alegó que la redacción del plus de distancia es igual al menos desde el año 2.008 en los distintos Convenios colectivos de Paradores y que la única referencia para el cálculo que se contiene en el precepto es el de cómputo desde los límites de los cascos urbanos y siempre se ha abonado igual, con arreglo a



los criterios de la Orden de 17-2-1958 que lo regulaba, sin que haya existido reclamación al respecto.

Seguidamente, se procedió a la proposición y práctica de la prueba proponiéndose y practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

**Hechos controvertidos:** -En anteriores convenios al menos desde el publicado en el BOE 3-12-08 la redacción es idéntica a la de ahora.

**Hechos pacíficos**-En los diferentes paradores no se sigue un criterio uniforme, aunque hay un criterio mayoritario. -Cuando está dentro de casco urbano el parador y domicilio trabajador fuera, se aplica la regla que se pretende en la demanda.

**Quinto.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - Los sindicatos demandantes de CCOO, UGT y CSIF cuentan con implantación en el Comité Intercentros de la empresa, Paradores de Turismo de España, SME, además de tener los dos primeros la condición de sindicatos más representativos.-conforme.-

**SEGUNDO.-** En fecha de 9 de mayo de 2019 es publicado en el Boletín Oficial del Estado del Convenio Colectivo de "Paradores de Turismo de España, SME, SA" (excepto los Hoteles "San Marcos" de León y "Reyes Católicos" de Santiago de Compostela), que en su artículo 37 se regula el plus de distancia.- conforme.-

**TERCERO.-** En la sesión de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo de 29 de mayo de 2019, la representación de la empresa manifestó que: "*la distancia a considerar será la existente entre el límite del casco urbano*

dónde radique el domicilio del trabajador y el límite del casco urbano dónde está situado el Parador". Añadiendo qué: "en la actualidad el abono del plus de distancia se ve regido por la práctica habitual que se viene aplicando basada en una Orden Ministerial".- descriptor 3.-

**CUARTO.-** Damos por reproducido el informe que aportó la empresa a un intento de conciliación en el SIMA el día 28-11-2.019 obrante en el descriptor 5 en el que se hace constar lo siguiente:

- De los 61 paradores en los que se percibe el plus de distancia 38 están ubicados dentro del casco urbano y 23 fuera;

Los métodos de cálculo son diversos , analizados en base a si están dentro o fuera del casco urbano resulta los siguiente:

- entre los límites de los cascos urbanos de las localidades de domicilio del Parador y del trabajador;
- del domicilio del parador al límite del casco urbano del domicilio del trabajador;
- de domicilio del parador al centro de la localidad del domicilio del trabajador;
- de domicilio del parador al domicilio del trabajador;
- de centro a centro de ambas localidades.

En esta situación el método mayoritario es el de la dirección del Parador al domicilio del trabajador (43, 23%, seguido del método de cálculo de entre los límites de los cascos urbanos (25%).

**QUINTO.-** El Convenio colectivo de Paradores de España SA publicado en el BOE de 3-12-2.008 regulaba el plus de distancia en los mismos términos que el texto vigente.

**SEXTO.-** El día 7-2-2.020 se celebró intento de conciliación en el SIMA extendiéndose acta de desacuerdo- descriptor 4-.

Se han cumplido las previsiones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social,.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

**TERCERO.**- Como se plasma el antecedente fáctico tercero de la presente resolución la controversia en el presente conflicto versa sobre la interpretación del art. 37 del vigente Convenio aplicable a Paradores de España ( excepto los de San Marcos de León y Reyes Católicos de Santiago de Compostela). Mientras que por las organizaciones sindicales actoras se postula que debe ser abonado cuando el Parador se encuentre fuera del casco urbano, o cuando el domicilio de la persona trabajadora esté fuera del casco urbano, en cuantía de 0,11 € por kilómetro (2018), sin computar los dos primeros kilómetros iniciales del recorrido entre el domicilio de la persona trabajadora y el Parador correspondiente, pues es lo que se deduce de una interpretación literal del precepto convencional; por el Abogado del Estado se defiende que lo correcto es tomar en consideración la distancia existente entre los límites de los cascos urbanos donde radiquen uno y otro, lo que funda en que la única referencia geográfica que se contiene en el precepto es la de los cascos urbanos; en la aplicación como criterio interpretativo de la Orden de 17-2-1958 que unificó los criterios para percibir el plus de distancia, en que la demandada ha seguido este criterio al menos de desde 2.008 con el mismo texto convencional y en que, de variarse el criterio interpretativo debería supeditarse a la autorización del Ministerio de Hacienda con arreglo al art. 32 de la Ley 6/2.018 de presupuestos Generales del Estado, so pena de nulidad convenio.

El texto del precepto en cuestión es el siguiente:

*"Aquellos trabajadores y trabajadoras que residan fuera del casco urbano en el que esté ubicado su establecimiento, o aquellos cuyo establecimiento esté situado fuera del casco urbano, tendrán derecho a percibir la cantidad establecida en las tablas salariales, por kilómetro recorrido a partir de los dos kilómetros iniciales, computándose en todo caso una sola vez el descuento de dichos dos kilómetros. A este efecto se computará únicamente un viaje de ida y vuelta por día de asistencia real al trabajo, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.*

*Una vez fijados los kilómetros correspondientes al recorrido diario, las fracciones de esta medida que resulten se redondearán hacia arriba, cuando excedan de quinientos metros y hacia abajo en caso contrario, con el fin de computar kilómetros completos.*

*La percepción mensual de este plus, acreditado por días de asistencia efectiva al trabajo, no podrá ser superior al 25 por 100 del salario base de cada categoría en las tablas salariales mensuales de este Convenio.*

*El derecho a la percepción del plus, siempre que concurran las circunstancias establecidas en este artículo, viene determinado por el hecho de la prestación de servicios en el establecimiento de que se trate, bien originariamente, bien por traslado de puesto de trabajo, sin que desaparecidas tales circunstancias, se pueda entender consolidado a título personal.*

*Así mismo se contemplará como hecho determinante para el derecho a la percepción del plus de distancia, si resultara preciso dejar el alojamiento efectivo del que se dispusiera en el Parador, bien por decisión de la empresa, bien por constituir unidad familiar.*

*La variación unilateral del domicilio no causará derecho a percibo del plus de distancia en cuantía superior a la original."*

De cara a interpretar estos preceptos, hemos de recordar como hace la STS de 15-7-2.020- rec. 213/2020- que :*"Respecto a la interpretación de los convenios colectivos, es doctrina constante de esta Sala que, atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes ( arts. 3.1 y 1281 CC; STS 13 octubre 2004, Rec. 185/2003). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ( arts. 3.1 y 1285 CC). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (arts. 3.1 y 1282 CC). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (arts. 3.1, 1281 y 1283 CC). No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable (STS 9 abril 2002, Rec. 1234/2001). Y los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el "espigueo" ( STS 4 junio 2008, Rec. 1771/2007)."*

1.- Acudiendo a criterios de interpretación literal o gramatical la Sala comparte la tesis de los actores. La única referencia que se contiene en el precepto convencional para el cómputo es la relativa a distancia recorrida y la distancia recorrida efectiva no puede ser otra que la que medie entre el domicilio del trabajador y la dirección donde radique el Parador donde presta servicios.

Si las partes hubieran querido establecer otra forma de computar la distancia recorrida, esto es, de casco urbano a

casco urbano, expresamente lo hubieran estipulado así, y no habiéndolo hecho tal interpretación debe descartarse aplicando la máxima interpretativa que se contiene en el art. 1283 Cc ("*Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar*").

2.- El criterio de interpretación finalista nos ha de conducir a idéntica conclusión, por cuanto que es evidente que el denominado plus de transporte es un concepto de naturaleza extra-salarial cuya finalidad es compensar los gastos que al trabajador le acarrea el desplazarse diariamente a su puesto de trabajo desde su domicilio, y para atender a dicha finalidad el criterio de cómputo más adecuado es el postulado por las organizaciones sindicales puesto que es el que garantiza una compensación efectiva y proporcional a la distancia efectivamente recorrida.

3.- No se resulta de recibo invocar los actos de las partes posteriores a la suscripción del Convenio de 2.008, como hace el Abogado del Estado, cuando por la misma empresa tal y como consta en un informe elaborado por la misma no se sigue un criterio unánime en todos los centros de trabajo, siendo más donde el criterio de cómputo es el contrario al que se ha defendido en el acto de la vista.

Y la aplicación de tal precepto, hace que no resulte válido como criterio interpretativo el seguido en la Orden de 17-2-1.957 ya que resulta contraria a la letra y espíritu del precepto.

4.- Finalmente, no compartimos que el art. 32 de la Ley 6/2.018 proscriba efectuar una interpretación diferente de la que efectúa la demandada por cuanto que:

- la interpretación de la demanda, como hemos expuesto, no es unánime en toda la empresa;

- el art. 32.1 de la referida ley en relación con el art. 32.2 b) lo único que somete al informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública es la "Firma de Convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.", no las interpretaciones que de las mismas puedan efectuar los Tribunales de justicia 91.1 del E.T, por lo tanto, el que por esta Sala se haga una interpretación diferente del precepto que la que postula la demanda, en modo alguno ha de acarrear la nulidad del convenio con arreglo al apartado 5 del art. 32.5 de la meritada Ley 6/2.018.

**CUARTO.** - Por todo lo razonado estimaremos la demanda en sus propios términos. Sin costas.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

CON estimación de la demanda deducida por UGT, CCOO Y CGT contra PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA SME, SA declaramos que el plus de distancia regulado en el artículo 37 del Convenio Colectivo de Paradores de Turismo de España (BOE 9 de mayo de 2019) debe ser abonado cuando el Parador se encuentre fuera del casco urbano, o cuando el domicilio de la persona trabajadora esté fuera del casco urbano, en cuantía de 0,11 € por kilómetro (2018), sin computar los dos primeros kilómetros iniciales del recorrido entre el domicilio de la persona trabajadora y el Parador correspondiente. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0052 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0052 20 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.